



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00110-00
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA RAMÍREZ PULGARÍN
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **PAULA ANDREA RAMÍREZ PULGARÍN**, quien actúa por intermedio de apoderado, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- Que fue incluida en el registro único para las víctimas RUV, el 9 de enero de 2015, por los hechos de desplazamiento forzado y Secuestro.
- Que desde la fecha de inclusión a dicho registro único para las víctimas, no le han prestado la atención humanitaria a que tiene derecho.
- Que no tiene trabajo ni renta alguna para sufragar la subsistencia de su hogar.
- Que el día 11 de febrero del año que transcurre, elevó petición ante la UARIV, solicitando atención humanitaria, indemnización por vía administrativa y sus respectivas rutas para su pago y que se expida el acto administrativo de reconocimiento y pago de las indemnizaciones por vía administrativa.
- Que a la fecha no han dado respuesta a su petición.

1.2. Pretensiones.

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERA: Que se declare que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición de la señora PAULA ANDREA RAMÍREZ PULGARÍN, y los otros derechos fundamentales que usted su Señoría encuentre vulnerados por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.

SEGUNDA: Que se le ampare a la señora PAULA ANDREA RAMÍREZ PULGARÍN, el derecho fundamental de Petición, y los otros derechos que usted su señoría encuentre vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.

TERCERA: Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, se le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, emita respuesta y/o resolución al Derecho de petición radicado por la señora PAULA ANDREA RAMÍREZ PULGARÍN, el día once de febrero de dos mil veinte; y también sean emitidas por usted su Señoría, las órdenes respectivas para el amparo de los derechos fundamentales que encuentre vulnerados.

CUARTA: En el eventual caso de que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, no conteste el requerimiento que les realice el señor JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, con el fin de que me contesten a los hechos expuestos en la tutela, ni justifique válidamente tal omisión, RUEGO dar aplicación al ARTÍCULO 20 del DECRETO 2591 de 1991 y “opere la PRESUNCIÓN DE VERACIDAD de los hechos narrados”, y consecuencia, RUEGO resolver de plano la acción de tutela siguiendo lo manifestado en EN EL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 23 de abril de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada y vencido el término concedido para su intervención, guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de *“... presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que

además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

2. De la atención humanitaria de transición.

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Ley 1448 de 2011, o nueva legislación en materia de ayuda humanitaria, contempla las diferentes etapas para su reconocimiento y entrega, las cuales varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello. Se establecieron las ayudas de atención inmediata, de atención humanitaria de emergencia y de atención humanitaria de transición.

La atención humanitaria de transición, está definida en el artículo 65, como “... aquella que se *“entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.”*

El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011, reconoce *que “la implementación del programa masivo de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, responde a la necesidad de reconocer los abusos cometidos en el desarrollo del conflicto armado, mitigar el dolor sufrido por sus víctimas oportunidades a las víctimas del conflicto armado interno.”*

El artículo 112 del precitado decreto, regula lo referente a la ayuda humanitaria de transición, señalando que ésta se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado.

En consecuencia, esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal. **Cuando el evento de desplazamiento forzado haya ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años**

antes de la solicitud, se entenderá que la situación de emergencia en que pueda encontrarse el solicitante de ayuda humanitaria no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado, razón por la cual estas solicitudes serán remitidas a la oferta disponible para la estabilización socioeconómica, salvo en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta derivada de aspectos relacionados con grupo etario, situación de discapacidad y composición del hogar, según los criterios que determine la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El artículo 113 ibídem, consagra el desarrollo de la oferta en la etapa de transición determinando que, “La oferta de alimentación y alojamiento digno para hogares víctimas del desplazamiento forzado se desarrolla teniendo en cuenta criterios de temporalidad, la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado y las condiciones de superación de la situación de emergencia de los hogares. Su implementación, es responsabilidad conjunta de las entidades territoriales y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el caso de la oferta de alojamiento, y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el caso de la oferta de alimentación.

En relación con el componente de alimentación, el artículo 114 determina que el responsable de esta oferta en la transición, es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo cual debe implementar un programa único de alimentación para los hogares en situación de desplazamiento que continúan presentando niveles de vulnerabilidad relativos a este componente y no han logrado suplir dicha necesidad a través de sus propios medios o de su participación en el sistema de protección social, y para grupos especiales que por su alto nivel de vulnerabilidad requieren de este apoyo de manera temporal.

Y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, es responsable de la recepción, caracterización y remisión de las solicitudes realizadas por la población al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de brindar acompañamiento técnico al Instituto en el desarrollo y seguimiento al programa.

El componente de alojamiento digno en la transición, es responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y de las entidades territoriales. La duración del programa de alojamiento es de hasta dos (2) años por hogar, con evaluaciones periódicas dirigidas a identificar si persisten las condiciones *de vulnerabilidad y si el hogar necesita seguir contando con este apoyo*.

Al momento de iniciar la atención del hogar en este programa, la información debe ser remitida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para iniciar los trámites correspondientes al acceso a vivienda urbana, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los casos de vivienda rural, para que en un plazo no mayor a un (1) año vincule a los hogares víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en los programas establecidos para el acceso a soluciones de vivienda. Los hogares que cuenten con un subsidio de vivienda asignado no aplicado al momento de solicitar la oferta de alojamiento digno en la transición sólo podrán ser destinatarios de esta oferta hasta por un (1) año.

Al respecto la H. Corte Constitucional⁴ ha manifestado: *“La Corte ha hecho énfasis en que si bien no en todas las ocasiones se pueden satisfacer en forma concomitante y hasta el máximo nivel posible los derechos constitucionales de toda la población desplazada, dadas las restricciones materiales tales como el carácter limitado de los recursos y las dimensiones reales de la evolución del fenómeno del desplazamiento, ello no es óbice para desconocer que existen ciertos “derechos mínimos” que deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por parte de las autoridades, con el fin de garantizar la digna subsistencia de las personas que se encuentran en esa especial condición. Así, la Corte en la sentencia T-025 de 2004, hizo un análisis de los derechos mínimos que se deben garantizar al citado grupo poblacional, e indicó que son los siguientes: i) derecho a ser registrados como desplazados, solos o con su núcleo familiar, ii) derecho a ser tratado como un sujeto de especial protección por el Estado, iii) derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento y por el término de 3 meses, prorrogables por 3*

⁴ Sentencia C - 191 de 2007

meses más, ayuda que comprende, como mínimo, a) alimentos esenciales y agua potable, b) alojamiento y vivienda básicos, c) vestido adecuado, y d) servicios médicos y sanitarios esenciales, iv) derecho a que se les entregue el documento que los acredita como inscritos en una entidad promotora de salud, a fin de garantizar su acceso efectivo a los servicios de atención en salud, v) derecho a retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen y sin que se les pueda obligar a regresar o a reubicarse en alguna parte específica del territorio nacional, vi) derecho a que se identifiquen, con su plena participación las circunstancias específicas de su situación personal y familiar para definir, mientras no retorne a su lugar de origen, cómo pueden trabajar con miras a generar ingresos que le permita vivir digna y autónomamente, vii) derecho si son menores de 15 años, a acceder a un cupo en un establecimiento educativo, y, viii) como víctimas de un delito, tienen todos los derechos que la Constitución y las leyes les reconocen por esa condición para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación.

3. De la indemnización administrativa.

La indemnización administrativa, se encuentra regulada por el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011, disposiciones que establecen un procedimiento especial para la solicitud de la indemnización por reparación administrativa como es el caso que nos ocupa.

Esta figura ha sido concebida como una forma de resarcir los daños y perjuicios que han tenido que soportar las víctimas de la violencia nacional, contemplándose como un complemento de la reconciliación nacional, la dignificación de las víctimas y la vinculación de éstas en programas y esquemas de inclusión social.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia del once (11) de agosto del dos mil once (2011), expediente T- 3.001.628, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, señaló: *“En tal sentido, es preciso partir del concepto mismo que trae el decreto 1290 de 2008 sobre reparación administrativa: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos del presente programa se adoptan las siguientes definiciones: Reparación individual administrativa. De acuerdo con el principio de solidaridad, se entiende por reparación individual administrativa el conjunto de medidas de reparación que el Estado*

reconozca a las víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales, por hechos atribuibles a los grupos armados organizados al margen de la ley; sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado. Como puede observarse, para ser beneficiario de la reparación administrativa no basta con haber sufrido un daño en el ejercicio de sus derechos fundamentales, sino que igualmente tal acción u omisión debe ser atribuible a un grupo armado al margen de la ley. Debe por tanto existir un nexo de causalidad entre el accionar de tales organizaciones delictivas y el perjuicio sufrido por la víctima. La anterior conclusión se refuerza con la simple lectura del concepto de “destinatario o beneficiario”, presente en el mismo texto normativo: Destinatarios o beneficiarios. Se consideran destinatarios o beneficiarios del presente programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley.”

3.1. Auto 206 de 2017⁵

En este Auto, la Corte advirtió las características bajo las cuales es procedente la acción de tutela para reivindicar el derecho de petición cuando éste, a su vez solicita la entrega de la ayuda humanitaria.

Teniendo en cuenta que, las personas desplazadas que acuden a la tutela enfrentan cargas desproporcionadas, como las que surgen al tener que interponer interminables solicitudes ante la administración relacionadas con la ayuda humanitaria, o, esperar largos periodos para recibir una respuesta a sus peticiones, en tal sentido, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que se reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En los casos en que las peticiones son elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, la Corte resaltó que la falta de información o de una respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando hay

⁵ Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. **Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado**

omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, el alto Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado, en tales escenarios se acentúa el doble imperativo de preservar el uso idóneo y expedito del recurso de amparo, en contrapunto con el respeto del derecho a la igualdad entre las personas desplazadas, y la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, los jueces de tutela no están investidos de la facultad de ordenar que se realice el pago de la ayuda humanitaria, al contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la Jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben:

- (i) **Respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente.**
- (ii) Abstenerse de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos.
- (iii) Exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición.
- (iv) Exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.

(v)

La Corte Constitucional, respecto del derecho a la **indemnización de las víctimas de desplazamiento forzado**, reconoció que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos son titulares de los derechos de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, bajo el entendido de que se trata de un conjunto de derechos inescindibles. Así mismo, en lo concerniente a la reparación, sostuvo que se trata de un derecho complejo

que posee una naturaleza fundamental amparada por las normas internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia de los organismos internacionales y nuestra Carta Magna.

El fundamento del deber de reparar radica en la obligación general del Estado concerniente al respeto y la garantía de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Por tanto, ante vulneraciones graves y generalizadas de derechos humanos, surge la obligación de reparar integralmente su dignidad.

A pesar de que el derecho a la reparación es fundamental, la jurisprudencia precisó que esto no quiere decir que pueda considerarse como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado, no obstante, reiteró que las limitaciones presupuestales “nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización de los derechos de las víctimas”. La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de las víctimas a que se refiere la ley.

Por tal razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

3. Caso en concreto

La señora **PAULA ANDREA RAMÍREZ PULGARÍN**, interpuso acción de tutela con el fin de que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y completa a la solicitud radicada el 11 de febrero de 2020, en la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, en la cual

solicita se le brinde atención humanitaria y le indiquen la ruta para la indemnización administrativa, por ser víctima de desplazamiento forzado.

De lo hasta aquí expuesto, concluye el Despacho que el derecho de petición de la señora PAULA ANDREA RAMÍREZ PULGARÍN, resulta vulnerado con el proceder de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, habida cuenta que se han superado los términos que tanto la ley, como la jurisprudencia han establecido para que las autoridades respondan las peticiones de los ciudadanos, sin que la mencionada entidad haya atendido de manera alguna la solicitud de la accionante.

De manera insistente la Corte ha precisado que los presupuestos esenciales del Derecho de Petición, consisten por un lado, en la posibilidad de elevar peticiones respetuosas motivadas, ya sea de interés general o particular⁶, y de otro, que a lo solicitado se dé una pronta respuesta. Esos son componentes inescindibles y la satisfacción del derecho de petición depende de que se verifiquen los mismos. Entonces, la concreción del aludido derecho se encuentra en la formulación de la petición, pero su efectividad depende de la resolución pronta y material de lo pedido, con independencia de si la respuesta es o no favorable, esto es del sentido de la misma⁷.

Razones suficientes para que este Despacho ampare el derecho fundamental de petición de la accionante, y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha y hora en que se le notifique el presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a petición de fecha 11 de febrero de 2020, bajo radicado No. 2020-711-103149-2, relacionada con la atención humanitaria y la indemnización administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁶ Artículo 23 Constitución Política, “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

⁷ Sentencias T-495/92, T-010/93, T-392/94, T-291/96 y T-412 de 1998.

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el DERECHO DE PETICIÓN a la señora **PAULA ANDREA RAMÍREZ PULGARÍN** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.152.218 de Medellín Antioquia.

En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha y hora en que se le notifique el presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a petición de fecha 11 de febrero de 2020, bajo radicado No. 2020-711-103149-2, relacionada con la atención humanitaria y la indemnización administrativa.

De lo anterior, la entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la presente orden judicial, allegando con destino a este expediente, copia de la documentación que así lo demuestre, tan pronto como se realice.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el transcurso de la segunda instancia se da efectivamente la respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.